

**Baremo de titulaciones**

[Apartado f), artículo 21 del Real Decreto 895/1989]

1. Por el título de Diplomado universitario, o por haber superado tres cursos completos de licenciatura: 1 punto.

2. Por el título de Licenciado: 1,50 puntos.

3. Por el título de Doctor: 2 puntos.

Por este baremo de titulaciones se puede otorgar hasta un máximo de 2 puntos.

**24617** *ORDEN de 30 de septiembre de 1993 por la que se modifica parcialmente la de 24 de noviembre de 1992, reguladora de los comedores escolares.*

En atención a la fuerte demanda social de prestación del servicio de comedor escolar en los Centros docentes públicos y a la necesidad existente de ordenar y actualizar la normativa dispersa y heterogénea por la que se regía su funcionamiento, se dictó la Orden de 24 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre) que determina los criterios y pautas para la puesta en marcha y el funcionamiento de este importante servicio complementario de la enseñanza.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor de la citada Orden sugiere la conveniencia de efectuar determinadas modificaciones en algunos puntos de la misma.

Por otra parte, conviene incluir en la actividad de los comedores escolares el servicio de desayuno en los casos en que sea aconsejable y establecer un turno de atención a aquellos alumnos que, por razones de trabajo del padre y la madre, por el horario del transporte escolar o por otras causas, necesitan anticipar su hora de llegada al Centro.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

**Apartado único.**—Los apartados primero, puntos 1, 2 y 4; séptimo, punto 1; undécimo, punto 1 y decimotercero, punto 1, de la Orden de 24 de noviembre de 1992, por la que se regulan los comedores escolares, quedarán redactados del siguiente modo:

**Primero. 1.** Los Centros docentes públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia que imparten enseñanzas en los niveles obligatorios y/o de Educación Infantil, podrán prestar servicio de comedor escolar siempre que cuenten con las instalaciones y los medios necesarios para proporcionarlo. Este servicio comprenderá la comida de mediodía y, en determinados supuestos, el desayuno.

**2.** Los Consejos Escolares podrán solicitar del Director provincial de Educación y Ciencia la autorización del servicio de comedor escolar en su Centro, basando su petición en las necesidades de escolarización del alumnado y/o socioeconómicas de sus familias.

La implantación del servicio de desayuno requerirá solicitud expresa, fundamentada en necesidades de atención a los alumnos por razones del trabajo del padre y de la madre, a causa del horario del transporte escolar o por otros motivos que aconsejen anticipar la hora de entrada al Centro.

**4.** La autorización del servicio por el Director provincial será, en cualquier caso, motivada y se apoyará en las necesidades antes descritas, debiendo indicar si la autorización afecta sólo al servicio de la comida de mediodía o comprende también el desayuno.

**Séptimo. 1.** En los supuestos de gestión directa del comedor por los Centros, el órgano competente procederá a la contratación del personal de cocina y de servicio que sea necesario para su buen funcionamiento.

A tal efecto se tendrá en cuenta la normativa laboral en vigor y lo estipulado en el vigente convenio para el personal laboral del Ministerio de Educación y Ciencia para cada categoría, en la modalidad que les corresponda.

**Undécimo 1.** Con anterioridad suficiente al comienzo de cada curso, las Direcciones Provinciales establecerán el límite máximo del precio de cada comida o desayuno individual en los comedores escolares de sus respectivas provincias, después de analizar los distintos factores que lo determinan y lo notificarán a la Dirección General de Centros Escolares.

**Decimotercero. 1.** El personal docente que participe voluntariamente en las tareas de atención al servicio de comedor y/o en los recreos anterior y posterior tendrá derecho al uso gratuito del servicio de comedor y a una gratificación por servicios extraordinarios, a abonar por una sola vez en cada ejercicio económico, en cuantía diferenciada según el número de turnos dedicados a estas tareas durante un máximo de ciento sesenta días al año, sin que esta gratificación origine ningún derecho de tipo individual respecto a ejercicios posteriores.

El módulo unitario para el cálculo de las correspondientes gratificaciones queda fijado para 1993 en 800 pesetas cuando se participe en un solo turno y en 1.200 pesetas cuando se participe en dos turnos. Estos importes serán actualizados en 1994 y años sucesivos en el mismo porcentaje que se fije como incremento de las retribuciones de carácter general de los funcionarios públicos.

A estos efectos, se consideran funciones de atención al alumnado, además de la imprescindible presencia física durante la prestación del servicio de comedor y los recreos citados, las relativas a la orientación en materia de educación para la salud, de adquisición de hábitos sociales y de una correcta utilización y conservación del menaje de comedor y cuantas otras actitudes tiendan a la vigilancia, cuidado y dinamización de los alumnos.

**DISPOSICION FINAL UNICA**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 1993.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

**24618** *ORDEN de 30 de septiembre de 1993 por la que se regula el nombramiento de Profesores interinos a tiempo parcial.*

La disposición adicional decimoséptima de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para 1993, establece la posibilidad de realizar el nombramiento de Profesores interinos, en el ámbito de la docencia no universitaria, que desempeñen su función con horarios de trabajo inferiores a los establecidos con carácter general y, en correspondencia, perciban unas retribuciones proporcionales a dicha jornada.

Igualmente, esta disposición faculta al Ministro de Educación y Ciencia para fijar las condiciones relativas

a la prestación horaria y su compensación retributiva, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, así como para articular el sistema que la misma autoriza, requiriendo en este caso el informe favorable del Ministerio para las Administraciones Públicas.

En uso de tales facultades el sistema que esta norma reglamenta se dirige fundamentalmente a la cobertura de aquellos restos horarios que pueden producirse en los Centros docentes como consecuencia de las deducciones reglamentarias de que pueden disponer los titulares de órganos unipersonales de gobierno o de la propia disfuncionalidad derivada de la organización de las enseñanzas y de la distribución de los horarios en los centros docentes. Por esta razón, la posibilidad de estos nombramientos a tiempo parcial, se reserva para aquellos restos horarios cuya dedicación, en cómputo de docencia directa a grupos completos de alumnos, no supere las doce horas semanales.

En cuanto a los valores retributivos que se establecen, deben ser, por imperativo de la Ley 39/1992, proporcionales a la jornada desempeñada. En tal sentido y tomando como referencia las retribuciones básicas y complementarias de un Profesor interino y la dedicación horaria regulada por la Orden de 31 de julio de 1987 se podrá calcular el valor hora que, en cada caso, será multiplicado por el número de horas mensuales constitutivas de cada jornada específica.

En su virtud, previo informe favorable de los Ministerios de Economía y Hacienda, y para las Administraciones Públicas, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Podrá llevarse a efecto el nombramiento de Profesores interinos por tiempo inferior al de la jornada establecida por la Orden de 31 de julio de 1987, cuando, como consecuencia del régimen organizativo de los centros quedarán sin la adecuada cobertura horaria necesidades lectivas que, en cómputo semanal, no fuesen inferiores a tres ni superiores a doce horas de docencia directa.

Segundo.—La impartición de una jornada lectiva reducida, en los términos señalados en el apartado anterior conllevará, en la correspondiente parte proporcional, la dedicación directa al Centro y demás actividades incluidas en la jornada semanal de los funcionarios docentes a que alude la Orden de 31 de julio de 1987.

Tercero.—La retribución pertinente se calculará dividiendo el importe de la que corresponda a los Profesores interinos de cada Cuerpo, en términos mensuales, por el número de horas lectivas correspondientes a su respectiva jornada, según se trate de educación infantil y primaria o del resto de la enseñanza, y multiplicando este resultado por el número de horas de docencia directa a los alumnos que, en cada caso, realice el Profesor sujeto a este régimen.

En el cálculo de la retribución mensual deberá tenerse en cuenta la correspondiente repercusión de las pagas extraordinarias en proporción al tiempo de duración de cada nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, c), de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Cuarto.—Se faculta a las Direcciones Generales de Centros Escolares y de Personal y Servicios para dictar aquellas instrucciones que se consideren necesarias para la aplicación de esta Orden.

Quinto.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 1993.

SUAREZ PERTIERRA

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares y de Personal y Servicios.

**24619** ORDEN de 5 de octubre de 1993 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas.

El Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1987), y el Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 5), establecen que la elección de los miembros de los Consejos Escolares de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas, se desarrollará en el primer trimestre del correspondiente curso académico, dentro del período lectivo y en la fecha que fije el Ministerio de Educación y Ciencia.

Procede, por tanto, dictar las normas que permitan la elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros citados, tanto en los casos de Centros en los que se constituya el Consejo por primera vez, como en aquellos otros en que los miembros de dicho Consejo deban ser renovados.

Procede, asimismo, dictar las normas que permitan la elección de Director y demás órganos unipersonales de gobierno en los Centros que constituyan ahora, por primera vez, el Consejo Escolar, o en los casos de vacantes producidas por cualesquiera de las causas citadas en los Reales Decretos mencionados.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en las normas reglamentarias citadas y en uso de las autorizaciones que en ellas se contiene,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Se convocan elecciones para la constitución o renovación de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas.

2. Las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos Escolares se celebrarán entre los días 8 y 12 de noviembre de 1993, ambos inclusive, en aquellos Centros que:

a) Comenzaron su funcionamiento en el curso 1992-1993, o

b) Deban renovar sus Consejos Escolares por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos.

3. Al amparo de la presente convocatoria podrán celebrarse también elecciones para completar aquellos sectores del Consejo Escolar, con mandato en vigor, en los que se haya producido alguna vacante, siempre que no haya sido posible cubrir las vacantes producidas conforme al procedimiento establecido en los artículos 50 y 46 de los respectivos Reales Decretos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas.

Los representantes que resulten elegidos en virtud de lo dispuesto en este apartado finalizarán su mandato en la fecha en que hubiere concluido el mandato de los miembros del Consejo a los que sustituyan.

4. Las elecciones de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros deberán haber concluido antes del 21 de diciembre de 1993 y se celebrarán en los siguientes Centros:

a) Centros que comenzaron su funcionamiento en el curso 1992-1993, o

b) Centros cuyos Directores deban cesar por expiración de su mandato o hayan cesado por cualesquiera otras de las causas recogidas en la normativa reguladora de sus órganos de gobierno.

Segundo.—Los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Directores de los Centros y las Mesas electorales, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los órga-